REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 273

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** mediante apoderada judicial, en contra de **FELIPE MANCILLA CARABALI.**

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la abogada ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **FELIPE MANCILLA CARABALI**, mayor de edad, y con vecindad en este municipio; se observa que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en los pagarés Nos. 4481860003384531, 021256100008572 y 021256100009193, solicitando el pago del saldo adeudado con sus intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

Como del examen preliminar se observa que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, con fundamento en los artículos 82, 84, 85 y 90 ibídem.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** la corrección de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **FELIPE MANCILLA CARABALI,** con cédula de ciudadanía No. 1085546994, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($2.941.266)** por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 4481860003384531, anexo a la demanda. -

2. **Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa establecida para la línea de crédito que apruebe el banco efectivo anual, desde 13 de octubre de 2020, hasta el 23 de noviembre de 2020.-
3. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 24 de noviembre de 2020, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -
4. **Por otros conceptos, la suma de NOVENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ($90.064). -**

5. **ONCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($11.502.797)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100008572.-
6. **Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 04 de octubre de 2020, hasta el 04 de noviembre de 2020, a la tasa variable DTF +2.0 puntos efectivo anual.-
7. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 05 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.-
8. **Por otros conceptos, la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS ($183.317).-**

9. **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS ($2.777.108) No. 021256100009193.-**
10. **Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 31 de octubre de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020, a la tasa VARIABLE DTF +1.9% PUNTOS efectiva anual.-
11. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 01 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.
12. **Por otros conceptos, la suma de CATORCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS ($14.034).**

TERCERO. **-** Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

CUARTO**: DECRÉTESE** el embargo y secuestro de bienes muebles tales como: televisor, equipo de sonido, equipo de pesca, elementos que se encuentren en el domicilio de **FELIPE MANCILLA CARABALI**, ubicado en Barrio 20 de Julio de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P.

QUINTO**: DECRÉTESE** el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **FELIPE MANCILLA CARABALI**, titular de la cedula de ciudadanía número 1085546994, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Limítese la medida a la suma máxima de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS ($31.000.000).**

SEXTO**: OFÍCIESE** a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 59 del 6 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C. G. del P.

SEPTIMO**. - NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 16 de diciembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 077, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca